**SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA.**

**JUICIO DE INCONFORMIDAD: 040/2017.**

**ACTOR: \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*.**

**DEMANDADO: AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO DE OAXACA.**

**MAGISTRADA: MARÍA ELENA VILLA DE JARQUÍN.**

**OAXACA DE JUAREZ OAXACA, DIECISÉIS DE AGOSTO DE DOS MIL DIECIOCHO.**

**VISTOS,** para resolver los autos del juicio de inconformidad número 40/2017, promovido por \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, por su propio derecho en contra de la resolución de veinticinco de julio de dos mil diecisiete, dictada en el recurso de reconsideración ASE/REC.R./0231/2016, en la que se confirma en todas y cada una de sus partes la resolución de fecha ocho de agosto de dos mil dieciséis en el expediente ASE/UAJ/P.R./036/2013, en la que se condenó a cada uno al resarcimiento de los daños, a título de indemnización por la cantidad de $113,386.90 (CIENTO TRECE MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS 90/100M.N.), por el **AUDITOR SUPERIOR DEL ESTADO DE OAXACA,** y:

**R E S U L T A N D O:**

**PRIMERO.-** Por escrito recibido el uno de septiembre del año dos mil diecisiete, en la Oficialía de Partes Común del extinto Tribunal de lo Contencioso Administrativo y de Cuentas del Poder Judicial del Estado de Oaxaca, los ciudadanos  **\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*,** presentaron su demanda de juicio de inconformidad; la que fue radicada en proveído de cuatro del mismo mes y año de su recepción, de igual manera se tuvo por admitida el juicio de inconformidad en contra de la resolución de fecha veinticinco de julio de dos mil diecisiete. En consecuencia se ordenó emplazar a la autoridad demandada, para que dentro del plazo de cinco días hábiles rindiera ante esta Sala el informe correspondiente. En el mismo proveído se ordenó formar cuaderno de suspensión solicitada, mismo que fue cumplido mediante auto cuatro de septiembre del año citado.

**SEGUNDO.-** Por auto de fecha dieciséis de noviembre de dos mil diecisiete, la Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca, por medio del oficio OSFE/UAJ/0020/2017 de fecha trece de noviembre del mismo año, se tuvo remitiendo diversas copias certificadas, y se tuvo en representación del Auditor Superior del Estado, rindiendo el informe respectivo en términos de Ley. En el mismo auto se procedió a calificar y admitir las pruebas ofrecidas por las partes y se señaló fecha para la audiencia de pruebas y alegatos.

**TERCERO.-** Mediante diligencia de fecha siete de diciembre del año dos mil diecisiete, se llevó a cabo la Audiencia de Pruebas y Alegatos, sin asistencia de las partes, en la que se desahogaron las pruebas admitidas. Asimismo se pasó a la fase de alegatos, teniéndoseles por perdido el derecho a las partes para formular sus escritos de alegatos.

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

**CUARTO.-** Mediante proveído diecinueve de enero del año en curso, se ordenó turnar los presentes a mi ponencia para elaborar el proyecto de sentencia.

**QUINTO.-** En sesión solemne de fecha ocho de mayo del presente año, la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, se incorporó el Magistrado Manuel Velasco Alcántara, como integrante del Pleno de la Sala Superior de este Tribunal; por ello, con la misma fecha se ordenó dar vista a las partes en el presente juicio, para que dentro del plazo de tres días manifestaran lo que a sus derechos convinieran, determinación que fue notificada a las partes el uno de junio del año en que se actúa.

**SEXTO.- Posteriormente los presentes autos fueron devueltos a mi ponencia** para la elaboración del proyecto de sentencia, y por ello, se pronuncia.

**C O N S I D E R A N D O:**

**PRIMERO.-** Esta Sala Superior es competente para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 114 QUÁTER, párrafo tercero de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca vigente; CUARTO y DÉCIMO TRANSITORIOS del Decreto número 786 de la Sexagésima Tercera Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, publicado en el Extra del Periódico Oficial del Gobierno del Estado el 16 dieciséis de enero de 2018 dos mil dieciocho; en virtud de que se trata de un Juicio de Inconformidad en contra de la resolución dictada en el expediente de recurso de reconsideración número ASE/REC.R./0231/2016, de fecha veinticinco de julio del año dos mil diecisiete, dictada por el Auditor Superior del Estado.

**SEGUNDO.-** La personalidad de las partes quedó acreditada en autos, en términos de lo establecido en los artículos 14 fracción I y 18 de la Ley de Justicia de Fiscalización y Rendición de Cuentas para el Estado de Oaxaca, toda vez que los actores **\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*,** promovieronpor su propio derecho. **Y la autoridad demandada** compareció en términos de los artículos TERCERO TRANSITORIO, de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas para el Estado de Oaxaca, publicada en el periódico oficial de Gobierno del Estado el 21 de septiembre de dos mil diecisiete, y conforme lo establecen los artículos 58, fracción IV, 63 fracción I y 67 fracción I de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Oaxaca, por conducto de la Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos Licenciada GELCIA SÁNCHEZ CORZO, quien promovió en representación del Titular del Órgano Superior de Fiscalización; cuya personalidad quedó debidamente acreditada con la copia fotostática certificada que exhibió, relativa a su nombramiento de fecha ocho de noviembre de dos mil diecisiete, expedido por el Titular del Órgano Superior de Fiscalización.

**TERCERO.-** Por ser las causales de improcedencia del juicio, de orden público cuyo análisis es preferente a cualquier otra cuestión que deben ser analizadas aún de oficio, esta Sala no advierte que en el sumario se actualice alguna de las hipótesis previstas en el artículo 16 de la Ley de Justicia de Fiscalización y Rendición de Cuentas para el Estado de Oaxaca, en consecuencia, **NO SE SOBRESEE EN EL JUICIO**.

**CUARTO.**- Los actores alegan esencialmente que la resolución impugnada de fecha 25 de julio del año 2017, del expediente ASE/REC.R/0231/2016, carece de una debida fundamentación y motivación pues no se estudió correctamente todas y cada una de las pruebas aportadas, específicamente con los dictámenes que se emitieron, en la que la parte demandada precisa que únicamente le otorga valor probatorio al dictamen emitida por el perito designado de su parte, porque según es el que crea convicción, restándole valor probatorio del perito designado por los actores y del tercero en discordia, determinando que los mencionados peritos no detallaron ni indicaron los métodos empleados para determinar acerca de las obras revisadas y por ello carecen de convicción, que con ello es insuficiente para tener por debidamente fundada y motivada la referida resolución, siendo que no señaló con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se haya tenido en cuenta para la emisión del acto, que tampoco existe una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas, pues al darle valor probatorio al peritaje emitido por el perito de la propia Auditoría, se convirtió en Juez y parte, al restarle valores a los dictámenes emitidos por los demás peritos que intervienen en el asunto, vulnerando con ello las garantías individuales contenidas en los preceptos 14, 16 y 17 Constitucionales.

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

Y que además dicha resolución es ilegal toda vez que la autoridad demandada mejorasu determinación primigenia respecto de la prueba documental ofrecida con fecha 14 de diciembre de 2013, en la que determinó que con ello quedó plenamente acreditado que infringieron diversas disposiciones contenidas en la Ley de obras públicas y Servicios Relacionados del Estado de Oaxaca, al acordar por sí mismos, la modificación en la ejecución de una obra aprobada dejando de observar las procedimientos establecidos para ello; ya que debió haberlo valorado desde la resolución de inicio y no al resolver en el recurso de reconsideración, violando con ello el numeral 86 del Código de Procedimientos Civiles en vigor de aplicación supletoria a la Ley de Fiscalización Superior para el Estado de Oaxaca, mismo que dispone:

**“Articulo 86.-** Tampoco podrán los jueces y tribunales variar ni modificar sus sentencias después de firmadas; pero sí aclarar algún concepto o suplir cualquier omisión que contenga sobre punto discutido en el litigio…”

**Ahora,** en los autos del juicio consta la copia certificada del expediente administrativo ASE//0231/2016 del índice de la Auditoría Superior del Estado, en la que consta el acto impugnado, y que hace prueba plena por tratarse de una certificación realizada por servidor público en ejercicio de sus funciones y en términos del artículo 25 de la Ley de Justicia de Fiscalización y Rendición de Cuentas para el Estado de Oaxaca, por constar en actuaciones judiciales y en la que señala la autoridad responsable en el CONSIDERANDO SEGUNDO respecto al estudio del agravio SEGUNDO, lo siguiente:

*“…Afirmaciones que a todas luces resultan infundadas, dado que, como se dijo en la resolución impugnada, la apreciación de la prueba pericial está comprendida dentro del sistema denominado de libre valoración, que se funda en la sana critica, la cual consiste en una operación que, sirviéndose de reglas de las lógica, relaciona con el conjunto de probanzas, las máximas de la experiencia, el correcto entendimiento humano y los conocimientos científicos especializados; no obstante que es en el momento en que el Juez emita la sentencia cuando debe externar su valoración de la prueba pericial, no antes, lo anterior es así habida cuenta que al momento de emitir la resolución que se impugna, se dijo que los dictámenes periciales emitidos por el Ingeniero Civil \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, no generaron convicción a esta autoridad resolutora, toda vez que en términos del artículo 393 del Código de Procedimientos Civiles, aplicado de mandera (sic) supletoria a la Ley de Fiscalización Superior para el Estado de Oaxaca, en términos de su artículo Sexto Transitorio, permite que tal probanza sea valorada a prudente arbitrio del juzgador; a diferencia del Ingeniero Civil, \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, perito nombrado por esta Autoridad resolutora, cuyo dictamen fue más integro, toda vez que para arribar a las conclusiones emitidas en su dictamen, empleó métodos de verificación en los gastos señalados en la balanza de comprobación de treinta y uno de diciembre de dos mil once; así también analizó los expedientes técnicos unitarios presentados por la Autoridad municipal, Independientemente de la verificación física de las obras, basándose en los expedientes referidos y de las documentales que obran en el expediente; en relación con las obras ejecutadas por contrato, verificó la procedencia de precios unitarios contratados como los conceptos y volúmenes de obra pagados a contratistas, comparándolos con los verificados por la Auditoria Superior del Estado de Oaxaca, y en relación a las obras ejecutadas por administración directa, se realizó un comparativo de los volúmenes de importes reflejados en los expedientes y los verificados por el personal de la Auditoría Superior del Estado de Oaxaca, y los importes considerados como irregular que determinó en relación a los insumos de mano de obra, arrendamiento de maquinaria o materiales, encontrando con ello, la diferencia de pago por el cual fueron multados en la resolución que impugnaron; elementos que fueron determinantes para que esta autoridad resolutora diera mayor credibilidad al dictamen pericial emitido por el Ingeniero Civil \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, en relación con los dictámenes emitidos por el Ingeniero Civil\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*; toda vez que, se insiste, la eficacia probatoria de los dictámenes periciales depende de que logren aportar a la autoridad resolutora información sobre reglas, principios, criterios, interpretaciones o calificaciones de circunstancias, argumentos o razones para la formación de su convencimiento, cuya percepción o entendimiento escapa a las aptitudes del común de la gente y requieren esa capacidad particular para su adecuada percepción y la correcta verificación de sus relaciones con otros hechos, de sus causas y efectos o, simplemente para apreciación e interpretación; lo que en la especie aconteció, con el dictamen del Ingeniero Civil ultimo citado por las razones ya esgrimidas en líneas anteriores.*

*Así mismo, los recurrentes siguen manifestando que […] la prueba documental ofrecida con fecha 14 de diciembre de 2013 […] en la que los suscritos explicamos porque no concuerda el importe justificado en el expediente técnico unitario de la obra pavimentación a base de concreto hidráulico de la calle 28 de marzo del municipio de san Felipe Tejalapam, con lo determinado por la autoridad demandada, toda vez que según acta de sesión extraordinaria de cabildo de fecha 17 de junio de 2011, en el punto CUATRO del orden del día,* ***se manifiesta que existe modificación en el plano original que fue validado por SINFRA como dependencia normativa y autorizada por la SEDESOL y SEDESOH del gobierno del estado, modificación en anchos y longitud original, pero como como volver a modificar aprobado traería retraso en la obra, se tomó la decisión de ejecutar los metros faltantes a la derecho, es decir al oriente en la comunicación de la calle 28 de marzo del mismo nombre hasta el puente el cucharal, señalando que los recursos serán tomados del fondo III, autorizados contrato de obra****. {…]” Respecto al acta de sesión de cabildo de referencia, debe decirse que al ser una documental expedida por funcionarios públicos en ejercicio, hace prueba plena en términos de los artículos 316 fracción II, 322 y 391 del Código de Procedimientos Civiles para el estado de Oaxaca, aplicado de manera supletoria a la Ley de Fiscalización Superior para el mismo Estado, en términos de su artículo Sexto Transitorio, documental publica que hace prueba plena en su contra, toda vez que con ello acreditan que mediante sesión de cabildo de fecha diecisiete de junio de dos mil once, dejaron de observar las disposiciones contenidas en la Ley de Obras Publicas y Servicios Relacionados del Estado de Oaxaca, en el que establecen los lineamientos para modificar un proyecto de obra aprobado, los cuales no pueden dejar se observarse por voluntad propia, por lo que el ayuntamiento no puede, por sí mismo, derogar disposiciones contenidas en el ordenamiento legal en cita, por ende las manifestaciones arriba transcritas, constituyen una declaración expresa con valor probatorio pleno, en términos de los artículos 286 fracción I, 377, 380 y 384 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Oaxaca, aplicado de manera supletoria a la Ley de Fiscalización Superior para el mismo Estado, toda vez que los ciudadanos* ***\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*,*** *quienes fungieron como Presidente Municipal, Síndico Municipal, Regidor de Hacienda y Tesorero Municipal, durante el ejercicio fiscal dos mil once, en el municipio de San Felipe Tejalapam, Distrito de Etla, Oaxaca, reconocen libremente y de manera espontánea, haber realizado obras no contempladas en el proyecto de obra denominada**“PAVIMENTACION A BASE DE CONCRETO HIDRAULICO DE LA CALLE 28 DE MARZO” mismo que ya había sido aprobado por la Secretaria de Infraestructuras del Ordenamiento Territorial Sustentable y autorizado por la Secretaria de Desarrollo Social y Secretaria de Desarrollo Social y Humano de Oaxaca; con ello queda plenamente acreditado que los recurrentes infringieron diversas disposiciones contenidas en la Ley de obras públicas y**Servicios Relacionados del Estado de Oaxaca, al acordar por si mismos, la modificación en la ejecución de una obra aprobada dejando de observar las procedimientos establecidos para ello y motivando únicamente que tal decisión obedecía […]”*

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

**Ahora bien, de lo anteriormente transcrito, este Tribunal advierte** que en efecto la ahora demandada no funda ni motiva su determinación al señalar que únicamente le otorga valor probatorio pleno al dictamen emitido por el perito nombrado de su parte, sosteniendo su determinación en el artículo 393 del Código de Procedimientos civiles en vigor, de aplicación supletoria a la ley de Fiscalización Superior para el Estado de Oaxaca, que a la letra dice:

*“Artículo 393.- El dictamen de peritos y la prueba testimonial serán valorizadas según el prudente arbitrio del Juez.”*

Precepto legal que únicamente señala que el dictamen de peritos y la prueba testimonial serán valorizadas según el prudente arbitrio del juez, mismo que fue aplicado en la resolución impugnada; sin embargo en ninguna parte de la resolución impugnada se señala con precisión las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que tomó en cuenta la autoridad demandada para restarle valor probatorio a los dictámenes emitidos por los demás peritos designados en autos, tal como lo exige el artículo 16 de la Constitución Federal, todo acto de autoridad debe estar adecuado y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero, que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y por lo segundo, que también deben señalarse con precisión las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.

Aunado a lo anterior, la autoridad demandada también mejoró la resolución de imposición de multas, como lo sostienen los actores, ya que hizo referencia respecto al acta de Sesión de Cabildo de referencia, documental publica que le dio valor plena en contra de los aquí recurrentes, señalando que con ello acreditan que mediante sesión de cabildo de fecha diecisiete de junio de dos mil once, dejaron de observar las disposiciones contenidas en la Ley de Obras Publicas y Servicios Relacionados del Estado de Oaxaca, en el que establecen los lineamientos para modificar un proyecto de obra aprobado, los cuales no pueden dejar se observarse por voluntad propia, por lo que el ayuntamiento no puede, por sí mismo, derogar disposiciones contenidas en el ordenamiento legal en cita, y que constituyen una declaración expresa con valor probatorio pleno, en términos de los artículos 286 fracción I, 377, 380 y 384 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Oaxaca, aplicado de manera supletoria a la Ley de Fiscalización Superior para el mismo Estado, pues la autoridad demandada en la resolución primigenia determinó lo siguiente:

*“Esta autoridad considera que de acuerdo a los dictámenes emitidos por los peritos y aun existiendo discrepancia en estos en base a las pruebas aportadas por los responsables; el dictamen que emitió el Ingeniero Civil José Cástulo Castellanos Arenas; Director de Auditoria de Inversiones Físicas crean convicción puesto que del análisis resulta que en su dictamen empleo métodos de verificación en los gastos señalados en la balanza de comprobación al treinta y uno de diciembre de dos mil once, analizó los expedientes técnicos unitarios presentados por la autoridad municipal, para determinar los elementos para la base de elaboración del dictamen, llevo a cabo la verificación física de las obras basándose para ello en los expedientes y documentos técnico unitarios con el que determino los conceptos de obras ejecutados, sus dimensiones y características, así en relación a las obras ejecutadas por contrato, verificó la procedencia de precios unitarios contratados como de los conceptos y volúmenes de obra pagados o contratistas, comparándolos con los verificados por esta auditoría, en el caso de las obras ejecutadas por administración directa se realizó un comparativo de los volúmenes e importes reflejados en los expedientes y los verificados por este personal y los importes considerados como irregular que determino en función a los insumos de materiales, manos de obra, arrendamiento de maquinaria que el municipio haya pagado; en base a esto mediante dictamen se determinó que de las obras 1, 4, 6 y 8 existe una diferencia de pagos en excesos suman la cantidad total de $453,547.60 (cuatrocientos cincuenta y tres mil quinientos cuarenta y siete pesos 60/100 M.N.)”*

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

Con su manera de actuar **resulta ilegal**, ya que en la resolución de recurso de reconsideración mejoró su determinación, relativo a la valoración de la prueba documental ofrecida con fecha 14 de diciembre de 2013, dejando en estado de indefensión a los aquí inconformes y transgrediendo los principios de legalidad, certeza jurídica y debido proceso, contenidos en los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Federal.

De ahí que, su resolución se torna contraria a derecho, al incumplir la autoridad con la debida fundamentación y motivación, en la que se garantice el acceso a una tutela judicial efectiva, consagrada en el artículo 17 de nuestra carta Magna, ya que las [sentencia](http://www.enciclopedia-juridica.biz14.com/d/sentencia/sentencia.htm)s se motivarán expresando los razonamientos fácticos y [jurídico](http://www.enciclopedia-juridica.biz14.com/d/jur%C3%ADdico/jur%C3%ADdico.htm)s que conducen a la apreciación y [valoración](http://www.enciclopedia-juridica.biz14.com/d/valoraci%C3%B3n/valoraci%C3%B3n.htm) de las [prueba](http://www.enciclopedia-juridica.biz14.com/d/prueba/prueba.htm)s, así como a la aplicación e  [interpretación del derecho](http://www.enciclopedia-juridica.biz14.com/d/interpretaci%C3%B3n-del-derecho/interpretaci%C3%B3n-del-derecho.htm). Siendo que la [motivación](http://www.enciclopedia-juridica.biz14.com/d/motivaci%C3%B3n/motivaci%C3%B3n.htm) deberá incidir en los distintos elementos fácticos y [jurídico](http://www.enciclopedia-juridica.biz14.com/d/jur%C3%ADdico/jur%C3%ADdico.htm)s del [pleito](http://www.enciclopedia-juridica.biz14.com/d/pleito/pleito.htm), considerados [individualmente](http://www.enciclopedia-juridica.biz14.com/d/individualmente/individualmente.htm)  y en conjunto, ajustándose siempre a las reglas de la [lógica](http://www.enciclopedia-juridica.biz14.com/d/l%C3%B3gica/l%C3%B3gica.htm) y de la razón y a falta de uno de ellos, coloca a los afectados en un estado de indefensión, pues carece de seguridad y certeza jurídica, ya que los fundamentos legales y las razones otorgadas para la emisión del acto impugnado no están en concordancia, surgiendo una incorrecta aplicación de los preceptos legales y el razonamiento formulado, **aunado de que la autoridad está obligada a señalar con precisión los preceptos legales aplicables al caso concreto y la configuración de las hipótesis normativas, esto es**, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que tomó en consideración al momento de determinar en confirmar **el acto impugnado**; por lo que dicha autoridad no cumple con la obligación de fundar y motivar debidamente su determinación, ya que todo acto de autoridad debe estar adecuado y suficientemente fundado y motivado; entendiéndose por lo primero, que se ha de expresar con precisión el precepto legal aplicable al caso; y por lo segundo, que deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas, mismas que deben cumplir con las formalidades esenciales del procedimiento, **tal como lo establecen los artículos 14 párrafo segundo, y 16 de nuestra Carta Magna, y que en el caso no acontece.**

**En consecuencia,** ante la ilegalidad detectada en la resolución impugnada, **SE DEJA SIN EFECTO**  la resolución impugnada de fecha veinticinco de julio del año dos mil diecisiete dictada por el Auditor Superior del Estado en el expediente ASE/REC.R/0231/2016, en la parte que se confirma en todas y cada una de sus partes la resolución de fecha ocho de agosto del año dos mil dieciséis del expediente ASE/UAJ/P.R./036/2013 a los responsables \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, quienes fungieron como Presidente Municipal, Síndico Municipal, Regidor de Hacienda y Tesorero Municipal, respectivamente del Municipio de San Felipe Tejalapam, Etla, Oaxaca, al contrariar el mandamiento constitucional que tienen todas las autoridades de emitir sus actos con apego al principio de legalidad. Debiendoquedar intocada el resto de la determinación impugnada.

Por lo expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 39, 40, fracción IV y 43, de la Ley de Justicia de Fiscalización y Rendición de Cuentas para el Estado de Oaxaca; se,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.-** Esta Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, fue competente para conocer y resolver del presente asunto.

**SEGUNDO**.- La personalidad de las partes quedó acreditada en autos.

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

**TERCERO.-** No se actualizó causal de improcedencia alguna, por lo que **NO SE SOBRESEE EN EL JUICIO.**

**CUARTO.- Se deja sin efecto** la parte relativa de la resolución de veinticinco de julio del año dos mil diecisiete, dictada por el Auditor Superior del Estado en el expediente administrativo ASE/REC.R./0231/2016; en la que se confirma en todas y cada una de sus partes la resolución de fecha ocho de agosto del año dos mil dieciséis en el expediente ASE/UAJ/P.R./036/2013 a los responsables \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, al contrariar el mandamiento constitucional que tienen todas las autoridades de emitir sus actos con apego al principio de legalidad.

**QUINTO.-** Conforme a los artículos 45 y 46, fracción I de la Ley de Justicia de Fiscalización y Rendición de Cuentas para el Estado de Oaxaca. **Notifíquese personalmente a los actores y por oficio a la demandada. Cúmplase**.

Así por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados integrantes de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, quienes actúan con la Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal, que autoriza y da fe.

MAGISTRADO ADRIÁN QUIROGA AVENDAÑO

PRESIDENTE

MAGISTRADO HUGO VILLEGAS AQUINO

MAGISTRADO ENRIQUE PACHECO MARTÍNEZ

**LAS PRESENTES FIRMAS CORRESPONDEN AL JUICIO DE INCONFORMIDAD JI/040/2017**

MAGISTRADA MARÍA ELENA VILLA DE JARQUÍN

MAGISTRADO MANUEL VELASCO ALCANTARA

LICENCIADA SANDRA PÉREZ CRUZ,

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO